

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1762.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 14 DE ENERO DE 1864.

#### TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente a su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha escuela general.

Art. 5.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta.
- 2.ª Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.
- 3.ª Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de catorce de Octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiación é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que

requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instrucción preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demas condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiente teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó porque sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder

terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificación de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 15. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á 1550 reales que se concede á los quintos en el artículo 31, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo

que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre, y como hasta fin de Junio median sesenta y un día, que á razon de cinco reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determina en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirujía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub-director del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasaran á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 25. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada armada ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos

montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de el, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. liquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimensualmente parte á la Direccion general de Caballería de los dias de

cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, asi como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 1796.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la tarde del 31 de Marzo último se fugó el preso de la cárcel del del Juzgado de primera instancia de Ledesma, Pedro Alvarez Niñas, cuyas señas á continuacion se expresan, y caminando dicho sujeto con cédula, supuesta por un supuesto José Garcia, Alcalde de Fresno de Sayago, en la provincia de Zamora, y bajo el nombre de Alonso Espinosa, natural de Baños de Fitero, en Navarra, encargo á los Sres Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de aquél, poniéndole á mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 18 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Señas del Pedro.

Estatura regular, barba poblada, color moreno.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, lleva dos figuras pintadas de negro, una en la pierna izquierda, figurando un grillete, y otra en uno de los brazos, ignorándose en cual, y qué figura.

Núm. 1797.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Segun parte dado por el Alcalde de la Cistérniga, se halla depositada una burra, cuyas señas á continuacion se expresan, y como no se haya presentado persona alguna á reclamar á aquella, he dispuesto se anuncie en este *Boletín oficial* á fin de que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla.

Valladolid 18 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Señas de la burra.

Pelo castaño peceño, alzada regular, edad 7 años, bociblanca, rozada en la cruz, y un lunar de pelos blancos sobre el tarco y metatarco izquierdo de la mano de id.

Núm. 1789.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo correspondido el núm. 5 en el sorteo practicado para la quinta de este año, en el pueblo de San Cebrian de Mazote, á José Neira Fernandez, natural de San Jorge de Gúa, en la provincia de Lugo, cuyas señas á continuacion se expresan, y no pudiéndole hacer la citacion personal en la forma que previene la Ley de reemplazos vigente, por ignorar su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de aquél y le hagan saber la necesidad que tiene de comparecer ante el Alcalde de dicho pueblo, si no quiere incurrir en la responsabilidad que señala el capítulo 13 de la citada Ley de reemplazos.

Valladolid 18 de Abril de 1864.

El Gobernador,  
Bartolomé Hermida.

Señas del José.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz algo ancha, barba saliente, más el bigote, cara regular, color trigüeño: Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño de Santa Maria, sombrero calañés, zapatos de becerro gruesos.

Núm. 1785.

### Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria, ha encargado á esta Junta, que dé publicidad en el *Boletín oficial* á las Reales órdenes de 27 de Febrero último, relativas la una á la forma con que deben proveerse las escuelas de patronato particular y la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las escuelas. La relativa á las escuelas del patronato ya se insertó en el *Boletín* del 17 de Marzo, núm. 43, y la otra es la siguiente: = INSTRUCCION PÚBLICA. = PRIMERA ENSEÑANZA. = «Habiendo consultado algunas Juntas de Instruccion pública, acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas escuelas no tengan la dotacion que les corresponde, conforme al censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los Maestros sin embargo, no percibirán el aumento, que por este ú otro concepto se haga en el sueldo

que disfrutan, sino fueren calificados de aptos para obtenerlo, en virtud de ejercicios de oposicion.

5.º Para la reduccion de dotaciones donde escedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto, hasta tanto que el Maestro que rejenta la Escuela, haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como mínimum la cuota que señala la ley de Instruccion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse, cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutará los Maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

Para que se dé el debido cumplimiento á lo prevenido en la Real disposicion, y secundando el encargo del Sr. Rector de la Universidad, ha acordado esta Junta la insercion en el *Boletín*.

Valladolid 16 de Abril de 1864.—El Vice-Presidente, Angel de la Riva.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 1792.

#### Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Circular para la remision de la lista de libros de testo y presupuestos de la inversion de material en las escuelas de ambos sexos en el año económico que dá principio en Julio próximo.

Las circulares de esta Junta insertas en los *Boletines* del 14 de Abril y 16 de Octubre de 1859, asi como en el del 12 de Octubre de 1862, fijan y determinan como se ha de dar cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, para formar los Maestros de ambos sexos, los presupuestos de gastos para invertir la cantidad aprobada para material de sus escuelas. Teniendo á la vista dichas circulares, y presente que la mitad de la cantidad tiene que invertirse en el aseo del local y enseres necesarios ó útiles para las escuelas, y la otra mitad en libros y demás que debe darse para la enseñanza de niños y niñas pobres, con facilidad puedan formarles. Los libros de testo que elijan los Maestros tienen que ser de los aprobados por la Direccion general de instruccion pública, y para la enseñanza de agricultura los únicos y

exclusivos en las escuelas públicas, son el Manual y Cartilla del Excelentísimo Sr. Oliván.

Con el objeto de que se formen luego los presupuestos y listas, los Señores Alcaldes manifestarán á los Maestros esta circular, encargándoles que antes de terminar el mes, se les presenten por duplicado. Cuando lo hayan verificado, reunirán á la Junta local para que informe lo que la parezca en cada uno de los presupuestos duplicados, y con las listas tambien duplicadas las remitirán antes del 15 de Mayo para la aprobacion de esta Junta. De no hacerlo así, les remitirán directamente los Maestros y serán aprobados sin informar la Junta local. No dude esta Junta que así los Señores Alcaldes como las Juntas que presiden, darán exacto cumplimiento á esta circular, por el celo que les distingue y sin necesidad de recuerdos.

Valladolid 16 de Abril de 1864.—El Vice-Presidente, Angel de la Riva.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Núm. 1791.

#### Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes en todas las escuelas públicas y particulares de primera enseñanza.

Segun lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben celebrarse anualmente exámenes públicos en todas las escuelas de ambos sexos. Repetidas han sido las circulares en que ha manifestado esta Junta que el mes de Mayo es el mas á propósito para celebrarles, porque los niños han asistido en los que le preceden con mayor frecuencia en las poblaciones rurales á recibir la enseñanza. Las Juntas locales presidirán los exámenes, y en todo Junio remitirán el informe expresivo del número de escuelas públicas y particulares, en que se han celebrado, el total de los niños y niñas que asisten á ellas, estado en que se halla la enseñanza, con lo demás que las parezca conveniente advertir ó proponer á esta Junta para perfeccionarla.

Valladolid 16 de Abril de 1864.—El Vice-Presidente, Angel de la Riva.—Manuel Santos Martin, Secretario.

#### SECCION TERCERA.

Núm. 1800.

Don Fermin Oteiza y Veramendi, Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse las construccion y entrega á la Administracion Militar de quinientos sacos para envases, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la factoría Administracion del ramo,

sita en el Ex-Convento de San Agustín, á las doce del dia 30 del actual, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto desde el dia de hoy en la referida Administracion, segun lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito en el dia de ayer; en el concepto de que no será admisible la proposicion que esceda del precio límite de 7 reales por cada uno de los quinientos sacos, debiendo acompañar además el talon que acredite haber consignado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 500 reales, ó un fiador de reconocido arraigo en esta ciudad.

Valladolid 16 de Abril de 1864.—Fermin Oteiza.

#### SECCION QUINTA.

##### Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

En virtud de acuerdo de la Corporacion municipal y mayores contribuyentes, se saca á pública subasta el arrendamiento de la exaccion de derechos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de consumos por todo el año económico que principia en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1865, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

|  | Reales.       |
|--|---------------|
| Por los derechos del ramo del vino. . . . .          | 6 500         |
| Por los de vinagre. . . . .                          | 50            |
| Por los de aguardiente. . . . .                      | 500           |
| Por los de aceite de oliva. . . . .                  | 3 800         |
| Por los de jabon. . . . .                            | 800           |
| Por los de carnes y tocino en vivo y muerto. . . . . | 4.550         |
| <b>Total en junto. . . . .</b>                       | <b>16.000</b> |

El expediente en donde consta el pliego de condiciones que han de observarse en este arriendo, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y su primer remate tendrá lugar el dia 24 del actual, y el segundo el 1.º de Mayo próximo, y para en el caso de no haber licitadores en el primero, se ha señalado el tercero, que servirá como segundo, el dia 8 de dicho Mayo, y en cada uno de ellos á las doce de su mañana en la Sala Consistorial.

Simancas 9 de Abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Ortega.—José Rodriguez de Moya, Secretario.

##### Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.

Los dias 1.º de Mayo, 8 del mismo, y el 15 si necesario fuese, á las diez de sus respectivas mañanas y en la Casa Consistorial de esta villa, se hallan señalados los remates parciales con la venta á la exclusiva al por menor, los derechos que devenguen las

especies de consumo de este pueblo, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, cuyo por menor y las demás condiciones del arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse. El arriendo comprende los seis últimos meses de 1864 y seis primeros de 1865.

Piña de Esgueva 12 de Abril de 1864.—Francisco Sinova.

##### Ayuntamiento Constitucional de Vega de Valdetronco.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo, vino, aguardiente, vinagre, aceite de oliva, jabon duro y carnes, con la exclusiva en las ventas al por menor, para el año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, estando señalados sus remates los dias 1.º y 8 de Mayo desde las diez de sus respectivas mañanas hasta las dos de la tarde.

Los que quieran hacer postura concurrirán en los dias y horas designadas á la Casa Consistorial, donde tendrá lugar el remate.

Vega de Valdetronco 11 de Abril de 1864.—El Alcalde Presidente, Fermin Cascajo.—Gerónimo Gomez, Secretario.

##### Ayuntamiento Constitucional de Hornillos.

Autorizado este Ayuntamiento para la exclusiva en la venta al por menor, y arriendo de derechos de las especies de consumo para el año económico de 1864 á 1865, tiene acordado que la subasta se verifique en los dias 1.º y 8 del mes próximo de Mayo, entre diez y doce de sus respectivas mañanas, en el local que celebra esta corporacion las actas de sesiones, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores.

Hornillos 7 de Abril de 1864.—El Alcalde, P. A., Gregorio Garcia.—Joaquin Garcia Llorente, Secretario.

##### Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Por acuerdo de la corporacion municipal que presido, se subastan en licitacion pública los derechos que devenguen las especies de consumo con la exclusiva en la venta al por menor para todo el año próximo económico de 1864 á 1865, bajo los tipos y condiciones que obran en el expediente instruido al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El primero y segundo remate tendrán lugar en los dias 1.º y 8 de Mayo en la Sala Consistorial de esta villa, de once á doce de sus respectivas mañanas; y caso de que

en estos días no se presentasen licitadores, el tercero y último se efectuará el 15 del mismo mes en igual local y hora.

Villagarcía de Campos 15 de Abril de 1864.—El Presidente, Francisco Uruña.—Valentín de Prado, Secretario.

Núm. 1779.

*Ayuntamiento Constitucional de Arroyo.*

En el día 10 de Febrero último se recogió y depositó de mi orden una mula, cuyas señas se hallan insertas en el *Boletín* número 27 de este año, y además se anunció por segunda vez en el *Boletín oficial* de la provincia, y visto que no se ha reclamado apesar del tiempo transcurrido, he acordado su venta en pública licitación para sufragar los gastos causados, que tendrá efecto en el Domingo 8 de Mayo, á las tres de la tarde en esta Sala Consistorial.

Arroyo 12 de Abril de 1864.—El Alcalde, Alejo Parra.

*Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de S. Esteban.*

Autorizada competentemente la municipalidad de mi presidencia para arrendar en pública licitación el cobro de derechos que con libertad de ventas devenguen en esta villa y año económico inmediato de 1864 á 1865, los artículos de consumo, carnes, aceite, jabon y vinagre, ha señalado para sus remates los días 8 y 15 del próximo mes de Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas, en el Salon de sesiones de estas Casas Consistoriales. El pliego de condiciones que regirá en las subastas, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion para conocimiento de los que gusten examinarle.

Pedrajas de San Esteban 16 de Abril de 1864.—El Presidente, Félix G. García.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Pedrajas de S. Esteban.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, obtenida la superior aprobación para arrendar en pública subasta el surtido y cobro de derechos que con la esclusiva en la venta al por menor devenguen en esta villa y año económico inmediato de 1864 á 1865, los artículos de consumo, vino y aguardiente, ha señalado para sus remates los días 8 y 15 del próximo mes de Mayo desde las doce de sus respectivas mañanas en adelante, en el Salon de sesiones de estas Casas Consistoriales. El pliego de condiciones que regirá en las subastas, se halla de manifiesto en la Secretaria de la cor-

poracion para conocimiento de los que gusten examinarle.

Pedrajas de San Esteban 16 de Abril de 1864.—El Presidente, Félix G. García.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

*Don Estéban Villazán, Alcalde Constitucional accidentalmente de esta villa de Herrin de Campos.*

Hace saber: Que este Ayuntamiento que presido, asociado de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado, que para cubrir el encabezamiento y recargos de la contribucion de consumos de este pueblo para el año económico que dará principio desde primero de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio del próximo venidero de 1865, se subastan en pública licitación con libertad de ventas, los ramos que á continuacion se expresan:

| ESPECIES.       | Cuentas para el tesoro | RECARGOS.                |                         | Total general. |
|-----------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------|
|                 |                        | 50 por 100 provinciales. | 50 por 100 municipales. |                |
| Vino.           | 4.000                  | 2.000                    | 2.000                   | 8.240          |
| Aguardiente.    | 280                    | 140                      | 140                     | 576            |
| Acete de oliva. | 640                    | 320                      | 320                     | 1.518          |
| Jabon.          | 80                     | 40                       | 40                      | 164            |
| Carnes.         | 2.480                  | 1.240                    | 1.240                   | 5.108          |
| Vinagre.        | 20                     | 10                       | 10                      | 41             |
| Total.          | 7.500                  | 5.750                    | 5.750                   | 15.450         |

Los remates tendrán lugar en este pueblo y su Casa Consistorial en los Domingos 24 del corriente y 1.º de Mayo próximo, despues de misa mayor, conforme á instruccion, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el caso de no haber proposiciones en el primer remate, se verificará otro tercero que será considerado como segundo, en el siguiente Domingo 8 del indicado Mayo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Herrin de Campos 16 de Abril de 1864.—Estéban Villazán.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquin de la Rosa Prieto, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villafrades de Campos.*

Habiendo terminado el padron de riqueza, base indispensable para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por el término de diez dias, á contar desde que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia. Los contribuyentes comprendidos en aquél, pueden exponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oidas.

Villafrades de Campos 10 de Abril de 1864.—Juan Manuel Giraldo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Berrueces.
- Bocigas.
- Mojados.

Núm. 1784.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 27 del corriente mes de once á doce de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, en subasta pública para la enajenacion de dos cortas de olmos y otra de pinos, por consecuencia de ocuparse el terreno en la carretera que de la citada villa se dirige á la de Olmedo, cuyo número, especie y valor se expresa en el siguiente estado.

| Número de árboles. | Especies. | Clases del marco. | Valor de la unidad. | Total de cada clase. | Total general. |
|--------------------|-----------|-------------------|---------------------|----------------------|----------------|
| 49                 | Alvar.    | Calorales         | 18                  | 882                  | 3998           |
| 665                | Idem.     | Id. medios        | 12                  | 4068                 |                |
| 519                | Idem.     | Cábricos.         | 2                   | 4058                 |                |
| 8                  | Olmos.    |                   | 125                 | 1000                 |                |

A los expresados árboles no se admitirá postura que no cubra la cantidad en que se hallan tasados. El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la espresada villa.

Valladolid 15 de Abril de 1864.—Manuel del Pozo.

Núm. 1777.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 1.º de Mayo próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Santibañez de Valcorva, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar diferentes maderas procedentes de árboles derivados por los vientos en los pinares de sus propios, sirviendo de tipo en ella la cantidad de 781 reales, valor de su tasacion.

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal.

Valladolid 15 de Abril de 1864.—Manuel del Pozo.

El día 17 del corriente desapareció desde el Rastro, en esta Ciudad, una burra negra recién esquilada. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, que vive calle del Perú, núm. 6, que dará el hallazgo y abonará los gastos.

**CALENDARIO**

MÉDICO QUIRÚRGICO BIOGRÁFICO-BIBLIOGRÁFICO ANECDÓTICO É HISTÓRICO.

Este curioso libro compuesto por D. Máros Escorihuela, médico hoy en Portugalete, y D. Félix Tejada y España, director de *El Genio Quirúrgico*, es tan útil como curioso y entretenido á todos los médicos y cirujanos. Contiene muchas noticias históricas de médicos y cirujanos célebres; una seccion de venenos y contravenenos; otra de aguas minerales con sus clases, indicaciones y directores; el cuadro de esenciones para el servicio militar; varias composiciones poéticas históricas; la divertida composicion tambien poética por el tan conocido Cirujano de Aldea titulada *La barba del tio Geromo*, y por último, y como epilogo, una dedicatoria tambien en verso del mismo Sr. Tejada y España á las familias de los profesores de partido.

Consta este librito de 180 páginas octavo francés, buen papel y esmerada impresion, y solo cuesta 8 rs. Puede adquirirse haciendo el pedido directamente á Madrid al director de *El Genio* calle del Amor de Dios, 6, 2.º, en la libreria de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso núm. 8, y en la imprenta médica de Manuel Alvarez San Pedro, 16, mandando 17 sellos de á cuatro cuartos ó bien en casa de sus corresponsales.

En Valladolid, Bazar quirúrgico, Orates núm. 2.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRILLO. Calle de la Obra. núm. 8.